

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.^o

AYUNTAMIENTOS

CIRCULAR NÚM. 13^o

Habiéndose omitido algunas palabras en la presente circular, se reproduce convenientemente rectificadas.

Siendo propósito sano y firme del Directorio militar imprimir el máximo posible de actividad a la vida municipal de los pueblos, para que ésta se traduzca en bienestar de todos los ciudadanos, y teniendo en cuenta que para llegar a tan beneficioso resultado es necesario ante todo entrar en el nuevo régimen que ahora se inicia derrocando rancias corruptelas, rompiendo los viejos moldes de las conveniencias caciquiles y normalizando la administración pública en todos sus órdenes y manifestaciones, a cuyos fines deben ser los primeros en colaborar, aquellos a quienes el sufragio del vecindario y el Poder ejecutivo constituyen en auxiliares de éste dentro de las demarcaciones primarias del Estado y cuya relativa importancia no debe por nadie desconocerse, siendo aquéllas como en efecto lo son, base del complicado organismo nacional; espero merecer de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan pronto como se vayan constituyendo los nuevos Ayuntamientos con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Septiembre último y desde luego a los que ya lo estén en debida forma, se sirvan observar con el mayor rigor y buen celo las siguientes instrucciones:

1.^a Que dentro del más breve plazo, que en ningún caso excederá

de un mes, se formalicen las cuentas municipales no rendidas del último ejercicio, y las del primer semestre del ejercicio actual; las cuales serán inmediatamente examinadas por este Gobierno, procediendo, en caso de no ajustarse a las Leyes, a exigir aquellas responsabilidades a que hubiere lugar.

2.^a Que para todo cuanto se refiera a la administración y cumplimiento de los servicios municipales, a partir de este momento y para lo sucesivo, se cumplan estrictamente por los Ayuntamientos todas las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 24 de Enero de 1905 y 22 de Mayo último; como asimismo la Real orden de 28 de Enero de 1903.

3.^a Que deben reputarse servicios inexcusables y de atención preferentísima los de alumbrado, aguas, asistencia médico farmacéutica, higiene, abastecimiento de pan y demás artículos de absoluta primera necesidad; bien entendido que por lo que respecta a la higiene deben imponerse la vacunación y revacunación, que son obligatorias, y adoptarse cuantas medidas reclamen las circunstancias para extinguir todo foco de infección origen de enfermedades endémicas; y que en materia de subsistencias se hace indispensable no consentir en modo alguno ganancias líquidas superiores al 14 por 100 anual, que se reconocerá después de satisfechos todos los gastos computándolos en la forma siguiente: un 5 por 100 como interés del capital invertido; un 6 por 100 de dirección, administración y beneficio industrial; y un 3 por 100 por los imprevistos, ganancia legítima que inflexiblemente deberá ser reconocida y nada más, respecto a los artículos de absoluta primera necesidad. Igualmente se adoptarán las disposiciones necesarias para impedir que, sin estar abastecidas las poblaciones, salgan de ellas dichos artículos indispensables.

Para determinar el concepto de «indispensable» con respecto a las

subsistencias, no cabe establecer regla fija, puesto que está condicionada por lo que en cada localidad constituye la base esencial de alimentación del vecindario y hasta por la clase de frutos y el tiempo en que se producen; razón por la cual, las autoridades locales en cada población son las que pueden precisar en cada caso y momento cuales sean «las subsistencias indispensables a la alimentación del vecindario». Tomando como ejemplo la leche, ha de reputarse con carácter de «indispensable» para la alimentación de asilados, enfermos hospitalizados o no, y niños en lactancia; y en cambio ese mismo producto, cuando no tenga tales destinos, no puede reputarse como indispensable. Lo mismo cabe decir acerca del pan y de sus substitutos, utilizados en muchas poblaciones; como asimismo del arroz, las patatas, las alubias y algunos cereales y legumbres que en muchos pueblos constituyen la base esencial de la alimentación del vecindario; y en otras no.

Para el ajuste del 14 por 100 se tomará, también por ejemplo, la industria de la elaboración del pan y se computará el capital invertido, o sea local y maquinaria para la elaboración, fuerza motriz, jornales, alumbrado en su caso y todos los demás elementos indispensables para la explotación, y el precio de adquisición de la harina; y una vez deducidos esos gastos y los tributos, y reconocido tan sólo el 5 por 100 de interés legal anual al capital realmente invertido en edificios; maquinaria y elementos fijos (pero no en modo alguno a los que se consuman en la producción misma); se procederá a computar el 14 por 100 anual de ganancia al industrial o fabricante de pan.

En cuanto al simple expendedor de dicho artículo sólo procederá deducidos los gastos de tributos, local, alumbrado y personal preciso para la venta, reconocer el 5 por 100 de interés legal anual al capital invertido en enseres de mostrador, anaquelaría, cestería y sacos, y el

14 por 100 por su trabajo y beneficio. Dicho se está que estas normas son de aplicación a los demás artículos indispensables, en la forma antes indicada.

Al claro criterio de los Sres. Alcaldes encomiendo la más inmediata y exacta aplicación de las anteriores reglas, con la flexible discreción que las circunstancias pudieran imponer en todo caso, pero con sostenida firmeza, ya que de ésta y de la perseverancia de las autoridades municipales en imponer y exigir su cumplimiento, depende el mayor éxito de los propósitos en que se inspira el Gobierno de su S. M. en bien de todos.

Como prontamente se advertirá se trata de una labor común a la que deben prestar su valioso concurso los administrados de cada término municipal; y con objeto de que llegue a conocimiento de todos ellos y se penetren bien de las ventajas que necesariamente ha de proporcionar la más estricta observancia de las preinsertas instrucciones, se servirán los señores Alcaldes de los pueblos darlas a conocer íntegramente a los vecindarios respectivos por medio de bandos fijados con la mayor profusión, y ponerlo en mi conocimiento a los consiguientes efectos.

Segovia, 17 de Octubre de 1923.

El General Gobernador,

JOSÉ MEANA

2090

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA

Negociado 4.^o—ASOCIACIONES

CIRCULAR NÚM. 14

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuyos términos municipales existan Asociaciones legalmente constituidas, sean de la clase que fueran, se servirán remitir a este Gobierno civil dentro del octavo día como máximo, un estado en el que consignen las denominaciones de aquéllas, su carácter, fecha de la constitución de cada una, domicilio social y

nombre de los presidentes respectivos.

De no existir Sociedad alguna en la localidad, deberán las Alcaldías manifestarlo por medio de oficio y dentro del expresado término de ocho días.

Segovia, 16 de Octubre de 1923.

El General Gobernador,
JOSE MEANA

2091

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA

Negociado 2.º—Asuntos pendientes
CIRCULAR NÚM. 15

Por la presente ordeno a los señores Alcaldes de esta provincia que tengan pendientes de información, reclamaciones o recursos dirigidos a este Gobierno contra acuerdos de los Ayuntamientos o providencias de aquéllos, que procedan a su inmediata evacuación; en la inteligencia de que si en el plazo de diez días, alguno de dichos Alcaldes no hubiera cumplimentado este servicio, le impondré el correctivo a que hubiere lugar, así como también al Secretario del Ayuntamiento.

Segovia, 16 de Octubre de 1923.

El General Gobernador,
JOSE MEANA

2109

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA

Negociado 3.º—ASOCIACIONES
CIRCULAR NÚM. 16

Para que por este Gobierno se pueda dar el debido y urgente cumplimiento a un servicio interesado por la Superioridad, tan pronto los Sres. Alcaldes de esta provincia reciban el BOLETIN OFICIAL en que se publique la presente Circular, requerirán en forma, a los presidentes de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y demás Instituciones de previsión que existan en sus respectivos pueblos para que les entreguen un ejemplar del Reglamento así como dos ejemplares de la última Memoria y Balance anual de cada uno de todos estos Institutos benéficos, cuyos documentos enviarán a este Gobierno en el plazo máximo de cinco días, u oficio negativo en su caso.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, espero el más exacto cumplimiento de cuanto se les ordena, con el fin de evitarme la adopción de medidas coercitivas siempre molestas a mi Autoridad.

Segovia, 17 de Octubre de 1923.

El General Gobernador,
JOSE MEANA

2108

Servicio Aerostático Militar

JEFATURA

Reclutas para el Servicio de Aerostación (GUADALAJARA)

Los reclutas del cupo de filas del reemplazo del año actual que, pose-

yendo los oficios de electricistas, sastres, guarnicioneros, ajustadores, labradores, carreteros, herradores, forjadores, fotógrafos, mecánicos, carreros, basteros, zapateros, pintores, mecánico-conductores de automóviles, etc., deseen acogerse a los beneficios de las Reales Órdenes circulares de 24 de Abril de 1920 y 22 de Septiembre de 1921 (Ds. Os, núms. 94 y 212), y ser destinados al Servicio de Aerostación, de guarnición en Guadalajara, pueden solicitarlo mediante instancia presentada en su Caja de Recluta, a fin de que ulteriormente se proceda al destino de los mismos en la proporción necesaria.

2094

Audiencia territorial de Madrid

PRESIDENCIA

Por la Dirección General de los Registros y del Notariado se dice a esta Presidencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr. Habiéndose dirigido a este Centro el Ministerio de la Gobernación manifestando que por el Ministerio de Estado, se le comunicaba que de toda concesión a súbditos extranjeros de la ciudadanía Española, transmitía noticia al representante de S. M. en el país cuya nacionalidad condenaba al recién naturalizado, a fin de notificarlo el respectivo Gobierno, y como quiera que estas concesiones no surten efectos en tanto que los interesados no cumplan ciertos requisitos, y pudiera darse el caso de realizarse aquella notificación antes de que hubiera producido los legales, la tal concesión, y crearse así situaciones anómalas como la de que el interesado, durante aquél lapso, permaneciera desprovisto de nacionalidad, por que las autoridades de su país nativo, les hubieran excluido del número de sus nacionales, sin que aun pudiera considerarse legalmente incluido en el de súbditos españoles; interesaba la adopción de alguna medida que obviase aquellos inconvenientes; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a contar del día de la fecha los Jueces municipales remiten copia certificada de toda acta de ciudadanía que practiquen en sus respectivos Registros a la Sección del Orden público del Ministerio de la Gobernación. Lo que para su inserción en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, comunico a V. I. a fin de que llegue a conocimiento de los nombrados funcionarios. Dios guarde a V. I. Madrid, 5 de Octubre de 1923.—Firmado.—Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.»

Y con el fin de que se lleve a efecto lo acordado, dirijo a V. I. la presente, encareciéndole en bien del servicio acuerde ser publicado en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de su mando. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.—Diego Medrana.

2081

Juzgado municipal de Marazoleja

Don Rufino Sacristán Esteban, Juez municipal de este pueblo de Marazoleja, en la provincia de Segovia.

Por el presente y en cumplimiento de lo dispuesto por providencia de este día, dictada por este Juzgado en virtud de lo ordenado por la superioridad dimanante de causa seguida contra José García García, natural de este pueblo, de 37 años de edad, de oficio labrador y vecino que fué del mismo, hoy de ignorado paradero, se cita a dicho individuo para que el diez y siete de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, com-

parezca en la Audiencia de este Juzgado, con el objeto de celebrar el juicio verbal de faltas, acordado por la no incidental de uso de armas sin licencia; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Marazoleja, a trece de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Rufino Sacristán.—P. S. M., El Secretario habilitado, Basilio Antón.

2076

Juzgado de instrucción de Requena

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de instrucción de esta Ciudad de Requena y su partido, por proveído de esta fecha en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 31 del año 1904, sobre estafa, contra el procesado José Andrés-Vicente Faustino Jobito Beltrán Oltra, ha acordado se cite para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, a partir de la fecha de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de Segovia, a D. Eugenio Simón, vecino de dicha Ciudad, para que acredite la preexistencia de dos cajas de ferretería ordinaria de peso ciento dos kilos, que el mismo remitió por ferrocarril a Requena en ocho de Agosto de 1904, consignadas a nombre de José Oltra.

Requena, cuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, Luis Maestre.

2093

EDICTO

Don Juan Miguel Muñoz y Moral, Auxiliar del Agente ejecutivo de la zona de Segovia y pueblo de Hontoria.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución rústica, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor Propios-particulares que al efecto se le concedió en providencia

del diecinueve de Abril último, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de 1.º y 2.º grado y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes del deudor librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del Partido para la anotación preventiva del embargo de fincas designadas al efecto a saber:

Un prado: Al sitio o paraje titulado Cerca Grande su cabida catorce hectáreas, sesenta y una áreas, veintinueve centiáreas; que sus linderos son: Cañada de Baterías, Arroyo de Badillo, Alejandro González y Faustina Matesanz y otros; valorado según el líquido imponible en cuarenta mil seiscientas veintitrés pesetas y ochenta céntimos.

Otro prado: Al paraje de Tiraviejo, su cabida doce hectáreas, cinco áreas y catorce centiáreas; cuyos linderos son: Telesforo Labrador, Dionisio Sastre, Severiano Matesanz, Conde de los Villares y Victoriano Matesanz y otros; valorado según el líquido imponible en siete mil doscientas treinta pesetas, con ochenta céntimos.

Otro prado: Al paraje, desá del Pragande, su cabida treinta y seis hectáreas, cincuenta y seis áreas y ochenta y nueve centiáreas, cuyos linderos son: Juan Frutos, Telesforo Labrador, Julián Alamo, Guillermo Peinador, Caserio de Revenga, Calixto Matesanz, Cacería-Camino del Soto de Revenga, Conde Villares, Vicente Valcárcel, José Luis Guitián, Dionisio Sastre, Paulino Escolar y otros. Valorado según el líquido imponible en veintiun mil novecientas cuarenta y una pesetas, con cuarenta céntimos.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de tres días que señala el artículo 93 de la Instrucción de procedimientos, presente los títulos de propiedad de dichos bienes; bajo apercibimiento de suplirlo a su costa.

Hontoria, 16 de Octubre de 1923.—El Agente auxiliar, J. Muñoz.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS DE SEGOVIA

Don Bandilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección en esta provincia.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Nava de la Asunción, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1 al 5 de Abril no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909; con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, que darán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 12 de Septiembre de 1923.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los deudores o sus causahabientes y sus fiadores	Fecha de las obligaciones			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día	Mes	Año	Principal e intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
					Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
1	Félix Marugán Vega.—Vicente Sanz García.	7	Julio...	1922	130	6 50	136 50
2	Santiago Nicolás López.—Santiago Molina Prados.....	—	—	—	52	2 60	54 60
TOTAL					182	9 10	191 10